

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas: pero los de interés particular pagados su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
 Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11 de Febrero.)

**Ministerio de la Gobernación.**

**EXPOSICION.**

SEÑORA: El Consejo penitenciario creado por Real decreto de 24 de Julio de 1881 ha llenado competamente su objeto y ha respondido al pensamiento origen de su creación. El reglamento de la prision ceccular de esta Corte, el programa para los penales a que debieron estar sometidos los empleados de los penales, la participación directa que en los Tribunales de exámen tuvieron los individuos del Consejo y los trabajos que sobre múltiples y variadas materias ha hecho aquel alto Cuerpo para preparar reformas esenciales en el sistema penitenciario de nuestro país, han demostrado, no sólo que el Consejo responde á una verdadera necesidad social, sino que podía el desarrollo de sus atribuciones ser motivo de iniciación para procurar aquellas con más eficacia y garantía de exactitud y perfección en cuantos procedimientos esenciales á cargo de la Direccion general de Establecimientos penales. El personal que constituye el Consejo aunque en apariencia numeroso, si se ha pasado hasta ahora al cumplimiento de la mision que la Corona se dig-

nó confiarle, no es sin embargo bastante para que, dividido en comisiones, pueda atender con la rapidez que la importancia en las respectivas reformas reclama el estudio y preparación á las mismas, ni sería tampoco suficiente desde el momento en que se pensara dar al Consejo mayor participación que la que hasta aquí ha tenido en determinados servicios encomendados á la Direccion del ramo.

Hay entre estos últimos algunos que, aunque no de importancia esencial, la tienen por su índole en grado tal, que indica desde luego como conveniente el dictámen de personas que, como las que constituyen el Consejo, representan en su conjunto la suma de aspiraciones de la opinion y el conocimiento de cuantos detalles puedan ofrecerse en la práctica. Una dolorosa experiencia ha demostrado que en cierta clase de asuntos relacionados con servicios encomendados á la Direccion no basta el cumplimiento estricto de las leyes de contratacion y contabilidad, ni la aplicacion de las Ordenanzas del ramo hechas por funcionarios probos é inteligentes para evitar las deficiencias que la práctica ha hecho notar y que se refieren al perjuicio sufrido por el Estado, ó bien hacer relacion á necesidades no satisfechas en los penados.

Esta clase de asuntos exigen en su origen y en sus efectos definitivos la mayor suma de garantías, y por consiguiente ha de ser en este sentido eficazísima la intervencion del Consejo penitenciario. Por otra parte, tal vez llegue el momento en que la necesidad aconseje el establecimiento de penitenciarías de índole especial en nuestras posesiones de Ultramar, y sea necesario el concurso de personas que con perfecto conocimiento de ciertos antecedentes de hecho lleven á los dictámenes el contingente de su experiencia.

Estas razones, y el propósito que el Ministro que suscribe tiene de someter á la aprobacion de V. M. reformas que atañen á la esencia de nuestro actual sistema penitenciario, ya para la construccion de nuevos edificios, bien para el régimen á que dentro del mismo deben estar sometidos los penados, reformas cuya preparacion exige el estudio meditado que su importancia requiere y á cuya ilustracion puede contribuir el Consejo, determinan la necesidad de aumentar el número de

los actuales Consejeros para que la distribucion del trabajo entre las comisiones que hay en de informar en los proyectos sometidos á su deliberacion produzcan un resultado práctico y decisivo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernacion que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
 Madrid 5 de Febrero de 1886.

**SEÑORA:**

A. L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo penitenciario se regirá por las mismas disposiciones que determina el Real decreto de 24 de Julio de 1881.

Art. 2.º Además de la mision del Consejo definida en el art. 2.º del citado Real decreto, será consultado aquel alto Cuerpo:

Primero. En la redacion de los pliego de condiciones de las contrataciones de obras de suministros.

Segundo. En la creacion de talleres en los Establecimientos penitenciaríos.

Tercero. En la aprobacion definitiva de los contratos y en las entregas de efectos ó de obras que den terminacion á los mismos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion podrá elegir libremente entre las personas de reconocida ilustracion y competencia ocho Consejeros, además de los 12 para cuyo nombramiento le faculta el art. 5.º del Real decreto mencionado. Dos de estos Consejeros deberán haber residido por lo menos dos años en Ultramar, y desempeñado en aquellas provincias cargos de Magistrados ó Jefes de Administracion.

Art. 4.º A las órdenes del Secretario del Consejo penitenciario, y para facilitar el despacho de los asuntos encomendados al mismo, podrá destinar el Director del ramo otros dos empleados de la Direccion.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar Vocales del Consejo penitenciario á D. Telesforo Montejo y Robledo, Senador del Reino; don José Ferreras, ex-Diputado á Cortes; D. José Monaldo, Magistrado que ha sido de varias Audiencias; D. Javier Los Arcos ex Director general de Establecimientos penales; D. Jose Jimeno Agius, ex Intendente de Filipinas y Puerto Rico; D. Juan Alvarez Guerra, Fiscal que ha sido en la Audiencia de Manila; D. Gabriel Rodriguez y don Enrique Pastor y Bedoya, ex-Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

(Gaceta del día 11 de Febrero.)

**Ministerio de la Guerra.**

**CIRCULAR.**

Excmo. Sr.: Establecida por medio

del Real decreto de 28 de Enero próximo pasado la manera de atender incontinentemente á los servicios perentorios de la Administración del Estado, y no siendo ya preciso proveer en definitiva con carácter de urgencia las vacantes reservadas á la clase de sargentos por la ley de 10 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.); Reunido del Reino, se ha servido prevenir que en lo sucesivo las Autoridades y centros dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente el texto de la expresada ley y de su reglamento, atendiendo aquellas y la Junta calificadora de aspirantes organizada en el Consejo de Redenciones militares á las reglas siguientes:

1.ª Para todos los destinos de 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas que de allá el estado núm. 1.º que acompaña al reglamento, se exigirá á los que no sean cesantes de igual clase con haber pasivo, la condición de ser sargentos del Ejército activo con 12 años de servicio, cuatro de empleo, tener menos de 35 de edad, moralidad é intachable conducta y la aptitud necesaria, comprobada por el certificado condicional correspondiente.

La solicitud no podrá hacerse antes del último mes del duodécimo año de servicio.

Con arreglo al artículo transitorio de la ley, los sargentos en activo que durante el año actual reúnan todas las condiciones, pero que excedan de la edad de 35 años, podrán solicitar destinos civiles dentro del plazo de cuatro meses para la Península, seis para las Antillas y ocho para Filipinas.

2.ª Los sargentos licenciados que reúnan las condiciones que se exigen á los del ejército activo, y no lleguen á 40 años de edad, podrán aspirar á la cuarta parte de las vacantes que ocurran, dándose las tres cuartas restantes á los de activo.

A los licenciados se les exigirá el certificado de aptitud en los destinos declarados de tercera y cuarta categoría, que les expedirán las Juntas de calificación de los distritos, previo el examen correspondiente.

3.ª Las plazas de porteros conserjes y otras análogas del orden civil hasta 1.750 pesetas se proveerán tres cuartas partes en los sargentos en activo con las condiciones anteriores, y una cuarta en los sargentos licenciados que también las reúnan.

4.ª Todas las plazas de 1.000 pesetas en adelante hasta 1.750 que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, comprendidas en el estado núm. 2 que acompaña al reglamento, y las de escritorio, vigilancia, guardería y otras análogas en el número que el Gobierno designe de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado, se proveerán en sargentos del Ejército activo con las condiciones legales, y si no las hay, en individuo del orden civil.

5.ª Para los destinos que no lleguen á 1.000 pesetas, reservados por el art. 3.º de la ley á los licenciados de las clases de sargento, cabo ó soldado, no se exigirán los años de servicio que para los de mil pesetas en adelante, ni otro límite de edad que el prevenido para los empleados civiles en general, pero deben tener moralidad é intachable conducta y buena licencia.

6.ª Si algún sargento del Ejército activo con 12 años de servicio y cuarto de empleo solicita los destinos de la regla anterior, en consecuencia con los licenciados, por el art. 3.º de la ley y el 4.º del reglamento será preferido para obtenerlos.

7.ª A falta de sargentos en activo

con las condiciones legales, serán preferidas para las expensas de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas é hijas y hermanas de individuos muertos en campaña ó prestando servicios en puntos epitelemiados de la Península y Ultramar.

8.ª Las vacantes de mil pesetas arriba, cuyas tres cuartas partes correspondientes á sargentos en activo no puedan ser provistas en estos por falta de solicitudes ó de aptitud, la ley y el reglamento previenen se den á individuos del orden civil.

9.ª Para las vacantes de la regla anterior, cuya cuarta parte corresponde á sargentos licenciados, si en estos no se proveen, son preferidos los sargentos en activo, y en último caso los paisanos.

10. Las vacantes de menos de 1.000 pesetas reservadas á los licenciados del Ejército, si no las solicitan ó no tienen las condiciones que las pidan, se proveerán según la ley y el reglamento en paisanos.

11. Las vacantes de destinos de Ultramar reserva las al Ejército y á la Infantería de Marina serán provistas en los individuos que residan en aquellas provincias que á su vez no pueden solicitar las vacantes de destinos de la Península.

12. Para el cómputo de vacantes se tendrá en cuenta el número que resulte de ellas en cada provisión mensual y el de instancias presentadas.

13. Los sargentos en activo remitirán las instancias documentadas por conducto de sus Jefes á las Direcciones respectivas, y estas al Ministerio de la Guerra; debiendo los Jefes de Cuerpo acompañar al certificado condicional de aptitud, después de reunir al efecto la Junta de calificación, y los interesados expresarán si desean continuar en las filas en expectación del destino pedido.

14. Los licenciados de todas las clases remitirán sus solicitudes por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia, acompañando copia de la licencia legalizada ante Alcalde ó Comisario de Guerra, expresando en la instancia el número de la cédula personal, escrita aque la en papel del sello 11.º, y precisando con toda claridad y de una manera concreta el destino á que aspiren. Cuando pretendan varios, habrán de enumerarlos por orden de preferencia, con arreglo á lo marcado en el art. 6.º de la ley y el 13 del reglamento.

15. Los sargentos licenciados que pidan destino que exijan certificado de aprovechamiento en los cursos de ampliación de las Escuelas regimientales deberán ser examinados por la Junta calificadora de las del distrito, que expedirá el certificado condicional de aptitud.

16. Las Autoridades militares y de Marina pedirán á las civiles de la localidad de los licenciados aspirantes á destinos civiles antecedentes sobre su conducta y moralidad desde su separación de las filas, y con lo que les digan y lo que resulte de las licencias cursarán ó no las solicitudes respectivas.

Aquellas que no acompañen todos los documentos que exigen los artículos 12 al 17 del reglamento quedarán sin curso.

17. Los aspirantes á destinos en los cuales se exija prueba práctica ó examen previo lo sufrirán en un plazo menor de tres meses, con arreglo al artículo 13 del reglamento.

18. Recapituladas en esta circular las prevenciones de otras y las bases principales de la ley y del reglamento, se dejarán sin curso en lo sucesivo por los Capitanes generales las solicitudes que no estén escritas en pa-

pel del sello 11.º y aquellas en las que los licenciados del Ejército pidan destinos de 1.000 pesetas sin tener las condiciones de 12 años de servicio, cuatro de sargento y menos de 40 de edad ó carezcan de algún requisito reglamentario.

Las solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, de individuos que pidan destinos de 1.000 pesetas arriba sin tener las condiciones legales, quedarán archivadas á disposición de los interesados, quienes podrán recogerlas por el conducto de las Autoridades que las remitieron. Si desean destinos de menos de 1.000 pesetas, podrán promover nuevas peticiones por el conducto regular, y le servirán los documentos que ya obran en el Consejo, á los cuales debe á hacer referencia.

19. Los Capitanes generales de distrito remitirán al Ministerio de la Guerra las solicitudes documentadas de los licenciados que aspiren á destinos civiles y el Ministerio de Marina lo hará igualmente de las pertenecientes á la Armada, según previene el art. 16 del reglamento, cuidando aquéllos, para los destinos de fianza, de acompañar la manifestación de los contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo á que alude el artículo 17.

20. Los Ministerios y centros civiles están obligados por la ley y por el art. 19 del reglamento á remitir en los ocho primeros días de cada mes al Ministerio de la Guerra nota detallada de las vacantes ocurridas en el mes anterior, con expresión del sueldo, naturaleza del servicio y fianza en el caso que sea precisa.

En el mismo plazo darán igualmente noticia á los Capitanes generales de distrito de los destinos que vacuen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputación provincial, Rectores de Universidad, Directores de Instituto Delegados de Hacienda, Administradores de Aduanas, Alcaldes y Directores de Compañías comprendidas en la ley y cualquiera otra Autoridad ó funcionario residente en provincias que, como los Ingenieros Jefes de Obras públicas, puedan tener facultad de nombrar empleados.

Los Capitanes generales, sin pérdida de tiempo, deben dirigir al Ministerio de la Guerra esas noticias, que conviene al servicio sean conocidas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones para el día 12 de cada mes.

21. Los centros civiles pueden remitir de una vez, en uno de los ocho días primeros de cada mes, la relación de vacantes del anterior, y este Ministerio, previo acuerdo de la Junta calificadora, las publicará en la Gaceta, BOLETINES OFICIALES y Colección legislativa del Ejército antes del día 15, según se halla dispuesto.

22. Los destinos del ramo de Guerra serán provistos antes de fin de mes y después del día 25, en vista de la propuesta de la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, y este Ministerio en los destinos de Real orden, y el Presidente del Consejo de Redenciones en los de menor categoría, significarán á los demás Ministerios, centros civiles y Capitanes generales los sargentos ó licenciados que legalmente deban ser nombrados para los cargos vacantes, ó dejarán á la libre provisión de los centros respectivos los que según el art. 30 del reglamento deban éstos proveer.

23. Los centros civiles están obligados por el art. 31 del reglamento á remitir antes del día 8 del mes si-

guiente al Ministerio de la Guerra ó al Capitán general respectivo los nombramientos que recaigan en sargentos ó licenciados para noticia de los interesados.

En los de sargentos en activo el nombramiento la base para ordenar la baja en el Ejército, por lo cual es documento absolutamente preciso y urgente si han de tomar posesión en el plazo prevenido para los empleados civiles.

21. Pasado un mes de publicada la vacante en la Gaceta y Colección legislativa, si no se propone en la Península ningún sargento, se entiende que queda á la libre provisión del centro civil á que corresponda, y con arreglo al art. 30 del reglamento se manifestará á este por el Ministerio de la Guerra.

El plazo análogo para las Antillas es de dos meses; y para Filipinas cuatro.

25. De la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados se hará cuenta dentro de 15 días al Ministerio de la Guerra, con expresión de las causas en que se haya fundado la separación, debiendo proveer e las vacantes precisamente en individuos de la clase de sargentos, según el artículo 10 de la ley.

26. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede (según el art. 45 del reglamento) producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hayan fuera de la ley y del reglamento.

27. Las muchas solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones militares, cuyos firmantes carecen de las condiciones reglamentarias, quedarán sin curso y se anunciarán los nombres en la Colección legislativa del Ejército para noticia de los interesados, repitiéndose anuncio análogo siempre que fuese necesario hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1836.

JOVELLAR.

Señor....

(Gaceta del 11 de Enero.)

## REAL ORDEN

Excmo. Sr: En virtud de cuanto se sirvió V. E. manifestar á este Ministerio en carta oficial núm. 2.478 de 30 de Setiembre próximo pasado, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 11 de Agosto anterior; la REINA (Q. D. G.), Rejente del Reino, ha tenido á bien aprobar las instrucciones dictadas por V. E. respecto á la forma en que los Generales, Jefes y Oficiales puedan reclamar la conversión de sus créditos en títulos de la Deuda de Cuba, por lo viéndose en su consecuencia que por la Dirección general de Infantería, puesta de acuerdo con la Inspección de la Caja general de Ultramar, se entreguen á ésta los títulos en cuya conversión haya entendido el Negociado creado al efecto en dicha Inspección, en donde existen los antecedentes necesarios por ser el llamado á verificar la de todos aquellos créditos personales comprendidos en la ley de 7 de Julio de 1882. A la vez se ha servido resolver S. M. que se circulen las referidas instrucciones, así como la precitada

Real orden de 11 de Agosto, á fin de que to las las Capitánías generales de la Península y Ultramar tengan el debido conocimiento para que los intereses que de ellas dependen sepan á su tiempo atenderse.

De Real orden lo digo á V. E. con respecto á su citado escrito y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1886.

JOVELLAR

S. Capitan general de la isla de Cuba.

Instrucciones respecto á la forma en que las Generales, Jefes y Oficiales puedan reclamar conversión de sus créditos en títulos de la deuda de Cuba.

1.º Los títulos y sus intereses que se hallan en depósito en la Caja de la Subinspección de Infantería de la isla de Cuba para su mejor custodia, y á disposición del Habilitado que ha de distribuirlos.

2.º El Habilitado deberá extraer desde luego de la Caja expresada 20 000 pesos en títulos con sus correspondientes intereses, que por conducto de la Capitania general y Dirección general de Infantería en la Península remitirá á su apoderado en Madrid, Comandante, Capitán D. Manuel Celaya, Auxiliar de este último centro, en el objeto de que previos los anuncios correspondientes proceda á su distribución según las instrucciones documentales que al efecto le remitirá, sin otra preferencia que la consiguieren á los S. es. Oficiales generales, los cuales, ya por su corto número y la consideración debida á su graduación y á saberse su domicilio y créditos que tienen, deberán ser atendidos los primeros, y sucesivamente los que se presentasen al cobro.

Terminada la distribución de estos 20.000 pesos, dicho apoderado del Habilitado remitirá los documentos justificativos del pago, y sólo entonces procederá á nueva remisión.

La forma de este pago tiene por objeto atender debidamente al personal, pues la generalidad de los Oficiales no se encuentran en la Corte, único punto donde pueden recoger los títulos de la deuda y hacerlos efectivos, como lo verifican todos, una vez que sus créditos en su mayor parte no pasan de 200 pesos. La remesa por pequeñas cantidades, no sólo facilita las facturas de remisión y hace que puedan inutilizarse los títulos perdidos por naufragio u otro concepto, sino que aminora la responsabilidad del Habilitado, que solo tiene á su cargo una pequeña cantidad.

3.º Del resto de lo depositado en la C. de Infantería el importe exacto de un número determinado de abonados en una cantidad aproximada de 1.000 pesos, si tiene abonados de este importe ó menores, procediendo á repartir el sobrante al personal existente en aquella plaza, é interesando seguidamente de la Junta de la Deuda, por conducto del Excmo. S. Capitan general, otra entrega de títulos, que lo mismo que la anterior irá distribuyéndose mitad al personal y mitad á cuerpos y Subinspecciones.

4.º Debiendo el Habilitado rendir cuentas de lo distribuido con relacion documentada á la Junta de la Deuda, no está obligado á verificar pago alguno si buena cuenta sin resguardarse con el documento justificativo íntegro para su cargo ante la Contaduría de la expresada Junta.

Copia que se cita.

dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias comunicaciones de Ultramar llamando la atención sobre el criterio ó interpretación que se viene dando á la ley de 17 de Julio de 1882, referente á la conversión de la Deuda en Cuba.

En su vista y resultando que entre la ley de referencia y las instrucciones aprobadas en 9 de Agosto siguiente para la aplicación de la misma por lo que respecta al ramo de la Guerra aparece alguna discordancia, origen sin duda de las Reales órdenes de 2 de Abril y 23 de Agosto de 1884, que han venido hasta cierto punto á alterar el espíritu de la ley en su parte más esencial y dispositiva:

Considerando que en el art. 8.º de la ley se determina que la liquidación de débitos y alcances á favor de los fallecidos, inútiles, licenciados y cumplidos, es decir, clase de tropa puesto que bajo dicha recepción no cabe otro criterio, se hará precisamente por la Inspección de la Caja general de Ultramar, dejando por lo tanto fuera de la acción de la misma al personal de Generales, Jefes y Oficiales, y sujetos por consiguiente al art. 1.º de la ley, y por consecuencia al 7.º, ó sea á la Junta de la Deuda de Cuba encargando del reconocimiento, liquidación y conversión de los créditos que al personal y material correspondan.

Considerando que en la instrucción 8.ª de las aprobadas por este Ministerio no se ordena tasativamente la remisión á la inspección de la Caja de los abonados expedidos con posterioridad á Setiembre de 1879 á los referidos Generales, Jefes y Oficiales, sino que por el contrario se deja á la voluntad individual de los interesados el remitirlos ó no:

Considerando, además, que si el espíritu y letra del art. 8.º de la ley no fuera bastante explícito para aclarar dudas acerca de la competencia de la hoy Inspección de esa Caja de Ultramar con respecto á la conversión de créditos de Generales Jefes y Oficiales la diferencia de tipo de amortización señalado á los convertidos sería bastante para ello, toda vez que si el artículo 1.º señala el de uno por 100 en concepto general, también lo es que el correspondiente á fallecidos, inútiles, licenciados y cumplidos será también convertido con el mismo interés, pero con la amortización de un 2 por 100 del capital.

S. M., habida consideración á lo expuesto, y teniendo en cuenta que la serie de disposiciones publicadas con posterioridad á dicha ley, y particularmente las Reales órdenes de 2 de Abril y 23 de Agosto de 1884, dictadas por la suprimida Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar, por las que se dispuso la remisión a esta de todas las reclamaciones dirigidas á la Junta de la Deuda por los Habilitados de Comisiones activas y reemplazo de la isla, han venido á crear una situación anormal opuesta al espíritu de la ley, y que pudiera perjudicar los intereses particulares preguzados ya en aquella, ha tenido por conveniente resolver lo siguiente:

1.º La Inspección de la Caja general de Ultramar es la única competente para entender en la liquidación y conversión de los créditos correspondientes á la clase de tropa, ó sea de la de aquellos á que por la ley se señala el 2 por 100 de amortización.

2.º La Junta de la Deuda de Cuba extenderá en la liquidación de créditos de Generales, Jefes y Oficiales, como comendados que están en el art. 1.º de la ley, si bien los interesados quedan en libertad de acción para presentarlos

por conducto de esa Inspección en la Caja ó por el de los Habilitados respectivos en la isla, bajo la forma que determine el Capitan general de la misma.

3.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 2 de Abril y 23 de Agosto de 1884 como opuestas al espíritu y fundamento de la llamada ley de conversión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos con iguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—QUE-SADA = S. Inspector de la Caja general de Ultramar.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE.

Año económico de 1885-86.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el 4.º trimestre del año económico expresado.

Mes de Abril.

DIA 2.

El Ayuntamiento quedó enterado de los asuntos generales.

DIA 9.

El Ayuntamiento quedó enterado de los asuntos generales.

DIA 16.

Intimar á D. Manuel Alvarez y demás vecinos de Pesués, denunciados por D.ª Ciriaca Gonzalez, para que dentro del término de diez días arrasen los cierros de terrenos comunes que han verificado, bajo la multa de diez pesetas á cada uno apercibidos de que trascurrido dicho plazo se adoptarán las medidas más eficaces para arrasarlos todos.

Expedir libramiento á favor de doña Pascuala Sanchez, por 5 pesetas por el costo de un viaje que hizo á Cabuérniga en las últimas elecciones de Diputados á Cortes.

DIA 23.

El Ayuntamiento quedó enterado de los asuntos generales.

DIA 30.

Que la elección de Concejales que ha de tener lugar en los días 3, 4, 5 y 6, sea presidida por el señor Alcalde don Manuel Gonzalez, ó en su defecto por los Tenientes primero y segundo ó por el Regidor á quien corresponda.

Mes de Mayo.

DIA 7.

Convocar á la Junta de consumos para el día 17 del actual, con el fin de acordar los medios de realizar el impuesto de consumos en el año económico próximo.

Expedir libramiento por 68 pesetas 75 céntimos á favor del portero, Ma-

nuel Sanchez, por su asignación correspondiente al tercer trimestre del actual año económico.

Convocar á D. Pedro Perez Garcia y el Alcalde de barrio de Molleda, para que concurren á esta Casa Consistorial el día 14 del corriente á las dos de la tarde para oírles sobre una reclamación del D. Pedro, referente al aprovechamiento de la Dehesa Bayal; y que por ahora y sin perjuicio del resultado que arroje el expediente se prevenga al Alcalde de barrio de Molleda que permita al D. Pedro Perez introducir sus ganados en la Dehesa del Lance.

Convocar á juicio verbal para el 14 del actual á las nueve de la mañana á los padres de los presuntos del actual reemplazo y á los interesados con los números superiores para oírlos á fin de que el Ayuntamiento pueda fallar definitivamente los expedientes de prófugos pendientes.

DIA 14.

Expedir libramiento á favor de don Justo de Extrada por 209 pesetas que por varios conceptos ha suministrado al Ayuntamiento.

DIA 21.

De conformidad con la Junta municipal de consumos se acordó que para el año económico próximo, se hagan efectivos los cupos y recargos de este impuesto con los pueblos y con los tratantes en las especies, por el medio de los conciertos.

DIA 24.

Comisionar al Teniente primero de Alcalde D. Ramón del Valle, para que pase á la capital á hacer varios pagos en el Banco y demás dependencias.

Asimismo se le encomendó la entrega en el Banco de España, de 245 pesetas 80 céntimos importe de la suscripción abierta para socorrer á los desgraciados de Málaga y Granada.

DIA 28.

Nombrar en comisión á los señores Teniente de Alcalde y segundo D. Juan Sordo Morante y D. Manuel Fernandez, para que constituyéndose sobre el terreno en que D. Ruperto Gomez está ejecutando una casa en el pueblo de Portillo, y con audiencia de los interesados informen al Ayuntamiento sobre la queja de D. Claudio Gonzalez.

Expedir libramiento á favor de don Claudio Pedrosa, por 68 pesetas 75 céntimos, por sus dietas devengadas como Comisionado de apremio despachado por el Banco de España por el pago de las contribuciones directas correspondientes al actual año económico.

Oficiar al señor cura parróco de Pesués y Pedión para que se sirva manifestar los fondos correspondientes á la fábrica de la Iglesia de Pesués, que obran en su poder, con objeto de saber con que se cuenta para atender á su reparación.

Anunciar los días 6, 7, 8, 9 y 10 para la cobranza de las contribuciones territorial, é impuesto equivalente á los de sal correspondientes al 4.º trimestre.

Convocar á D. Pedro Perez Garcia, al Alcalde de barrio y una comisión del pueblo de Molleda para oírlos sobre las cuestiones que tienen pendientes.

Mes de Junio.

DIA 4.

El Ayuntamiento quedó enterado de los asuntos generales.

DIA 11.

No habiendo concurrido mayoría de señores Concejales se levantó la sesión á las 5 de la tarde.

DIA 18.

Imponer á los señores Concejales, don Juan Sordo, D. Ramón Martínez, don Manuel Fernández y D. Felipe Fernández, la multa de dos pesetas á cada uno por falta de asistencia á esta sesión y á la anterior, y que se convoque para el día 22 del actual.

DIA 22.

Expedir despacho de apremio contra D. Andrés Sordo, por 1.282 pesetas 4 céntimos en que resulta alcanzado en una cuenta particular en favor del Ayuntamiento.

DIA 25.

Expedir libramiento á favor del Secretario D. Isidoro Campollo, por 997 pesetas 50 céntimos por su dotación correspondiente á años anteriores.

Expedir libramiento á favor del Secretario D. Isidoro Campollo, por 249 pesetas 37 céntimos por su dotación correspondiente al 4.º trimestre.

Expedir libramiento á favor del Secretario por 125 pesetas por la dotación del auxiliar don Ceferino Barros, por lo correspondiente al 4.º trimestre del actual año económico.

Innervir el Ayuntamiento del reconocimiento del expediente de denuncia promovida por doña Ciriaca González, contra don Emilio González Escandon, suponiendo haber curado arbitrariamente un terreno común en el sitio de los Tanagos y que se notifique á las partes este acuerdo.

Desestimar la instancia de D. Ramón Sánchez de Cos, por la que solicita se le conceda licencia para cerrar una pequeña parcela de terreno en el punto de Tojo.

El Ayuntamiento quedó enterado de que se halla en el distrito el comisionado Andrés Alonso Huelga, despachado por el Alcalde de San Vicente de la Barquera por la cantidad de 3.340 pesetas 28 céntimos que se adeudan á la cárcel del Partido, acordando que se oficie al señor Alcalde de San Vicente, manifestándole que para hacerle pago se están liquidando cuentas, y que se sirva retirar el Comisionado.

DIA 30.

Expedir libramiento á favor del Secretario, por 160 pesetas para gastos de su sueldo y conducción de quintos á la capital.

Expedir libramiento á favor de don Buenaventura, por 80 pesetas, para gratificar á los padres misioneros que visitaron y permanecieron varios días en este distrito.

Aprobar las cuentas presentadas por el Recaudador D. Manuel de la Llana, correspondientes á los años económicos de 1882 á 83 de la que resulta un saldo á favor del Ayuntamiento de 925,02 pesetas, sin perjuicio de que se le rebata de esta suma el importe de las participaciones fallidas que justifique debidamente.

Aprobar la cuenta presentada por el Recaudador D. Manuel de la Llana, correspondiente al año económico de 1883-84, de la que le resulta un saldo á favor del Ayuntamiento, de 1.038 52 pesetas.

Aprobar la cuenta presentada por el Recaudador D. Manuel de la Llana, correspondiente al actual año económico de la que le resulta un saldo á favor del Ayuntamiento de 4.646,92 pesetas.

Val de San Vicente 28 de Enero de 1886. El Alcalde, Juan Gonzalez de Pico. — El Secretario, Isidoro Campollo.

### AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL ROMERAL.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento base para el reparto de 1886 á 87; todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros concurrirán á la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días con sus a. t. a. s. y bajas debidamente justificadas. Pasado dicho plazo no se dará curso á ninguno que se presente.

San Pedro del Romeral 10 de Febrero de 1886. — El Alcalde, Agustín González.

### Providencias judiciales

DON DIONISIO CALVO MARCOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que D. Celestino Escorza é Izaguirre vecino de esta villa ha presentado en este Juzgado demanda solicitando se le incluya en la lista electoral para Diputados á Cortes y admitida la demanda he acordado publicar la pretension en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral.

Dado en Laredo á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. — Dionisio Cacho. — P. S. M., Patricio Ruiz Bran.

DON FRANCISCO BARRIO Y VAZQUEZ, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del primer batallón del Regimiento Infantería de Aragon número veinte y uno.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de primera desercion al soldado de la cuarta Compañía del expresado Batallón y Regimiento Gregorio de la Vega Martínez, natural de Granada quinto por Málaga, cuyo individuo estando en dicho punto con licencia ilimitada y en expectativa de embarque para Ultramar, solicitó y le fué concedido el cambio de residencia á Santander según comunicación de Gobierno Militar de Málaga, fecha seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, y no habiéndose incorporado á Banderas según debió hacerlo al ser llamado á las filas, usando de las facultades que en estos casos como Fiscal me conceden las reales ordenanzas del Ejército; por el presente, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado para que se presente dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto á la autoridad Militar del punto más próximo á su existencia.

Melilla 26 de Enero de 1886. — El Comandante Fiscal, Francisco Barrios.

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: que el día veinte y dos del corriente mes á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado las aves siguientes:

	Ptas.	Cts.
1.º Una gallina blanca como de un año de edad, tasada en. . . . .	2	»
2.º Id otra gallina color pedrera de la misma edad que la anterior, en. . . . .	2	»
3.º Otra gallina color amarilla clara, de un año tambien de edad, en. . . . .	2	»
4.º Y últimamente un gallo de diferentes colores tambien de un año de edad próximamente en. . . . .	1	50
Total. . . . .	7	50

Cuyas aves fueron ocupadas á Agustina Pardo Labin viuda y vecina de Santander como de ilegítima procedencia y se venden para cubrir responsabilidades pecuniarias impuestas á dicha mujer por la causa criminal formada por hurto.

Dado en Torrelavega á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. — Cecilio del Barco. — P. S. M., Felipe R. Salazar.

DON ANTONIO GULLON DEL RIO, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y testimonio del referendante se siguen autos á instancia de D. Manuel Ruiz Gutierrez, natural y vecino de Ramales, su Procurador Espiau, sobre que se le adjudiquen los bienes que don Pedro y doña Eloisa Ruiz de la Dehesa heredaron de su padre don Pedro Ruiz y Sainz, natural de dicho Ramales, que al fallecimiento de aquellos recayeron en la esposa de este doña Maria de la Devesa Toribio, natural de Pozalder y vecina que fué de esta villa, según la última dispuso en su testamento otorgado en veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, y ante el Notario de la ciudad de Valladolid D. Víctor García Beudito Marqués; á cuyos bienes está llamado el don Manuel aunque sin designacion de nombre, como hermano de padre de dicho D. Pedro Ruiz y Sainz.

En su virtud y no habiendo comparcido persona alguna alegando derecho á los bienes referidos, por el presente segundo edicto llamo á todos los que se crean con derecho á los mismos, para que en término de dos meses á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan á defenderlos.

Dado en Medina del Campo á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. — Antonio Gullon. — Por su mandato, Meliton Navas.

D. JOSÉ MARÍA VIVANCOS Y ZORRILLA, Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que el día seis de Marzo próximo, á las 11 de la mañana, se subastarán en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.º Una viña sita en la Trinchera del pueblo de Mioño, linda Este con carretera, Norte José María Pagola, Sur Saturnino Pagola y Oeste con carretera pública; mide mil trescientas cinco brazas, igual á cuarenta y nueve áreas sesenta y cuatro centiareas: tasada en . . . . . 820
  - 2.º Otra viña en el sitio del Callejo, Mioño linda Este con Saturnino Harza, Sur camin que va á la Cruz, Norte referido Harza y Oeste Ignacio Pagola; mide cuatrocientas setenta y cuatro brazas, equivalentes á diez y ocho áreas y una centiarea: valuada en . . . . . 355
  - 3.º Un terreno en Abeillanosa, Mioño; linda Est: José Ortiz, Sur Pedro Sierra, Norte José Llano y Oeste José Zaballa; mide setecientas ochenta y ocho brazas, equivalentes á veintinueve áreas noventa y seis centiares: valuado en . . . . . 591
  - 4.º Una viña en el sitio de Bufadero, Mioño; linda Este Pedro Amalburu, Sur Ignacio Pagola, Oeste Docegracias Martínez y Norte Juan Ortiz; mide seiscientas diez y siete brazas: en . . . . . 462
  - 5.º Y un terreno en el Callejo, Mioño; linda Oeste y Sur con José María Carraza Este terreno de la Capellania de Sierralta y Norte terreno concejil; mide ochenta y tres brazas, igual á tres áreas quince centiareas: en . . . . . 83
- Total. . . . . 2.311

Cuyas fincas fueron embargadas á los herederos de D. José Antonio Pagola y Sotera, vecino que fué de Mioño, y se subastan para con su valor pagar las costas causadas en los autos de testamentaria de los bienes dejados por dicho Pagola. Se advierte que para tomar parte en la licitacion, deberá consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que no existirá título de propiedad de las fincas, cuya falta habrá de suplirse por los medios establecidos en el título catorce de la ley hipotecaria.

Dado en Castro Urdiales á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. José María Vivancos. — Por su mandato, Mauricio del Cueto y Palacio.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez